

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1963/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de diciembre de 2021	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: México	Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0319000014921
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado mediante cuatro planteamientos, información relacionada con la certificación de un administrador profesional en específico.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta informó que en sus archivos localizó la certificación del curso de administrador profesional de esa persona, la cual anexó en versión pública, indicó que no cuenta con documento de certificación del 2020 e informó que en sus registros aparece que esa persona sí llevó a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador 2020 y 2021, teniendo en sus archivos solo la correspondiente al 2021.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio, de manera concisa que se testa la fotografía del administrador y la firma de la Procuradora Social y no remiten el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por el cual se autorice la versión pública, no se le proporciona la copia del documento por el cual se reconozca al mencionado como administrador profesional externo del condominio indicado en la solicitud y no fue categórico al responder el punto dos de la solicitud. No es claro ni proporcionó copia referente a los puntos 3 y 4.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Proporcione a la persona recurrente la copia de la certificación del 2021, en la que se encuentre correctamente clasificada la información, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia</li> <li>2. Informe categóricamente si la persona en mención está registrada como administrador profesional externo del condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía</li> </ol>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

	<p>Xochimilco, de los años 2020 y 2021. Proporcionando copia del documento en el que conste ese registro.</p> <p>3. Informe claramente si la persona en mención realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021 y proporcione copia en versión pública de las documentos con los que solicitó su trámite.</p> <p>4. Informe categóricamente si la persona en mención realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, Colonia Santiago Tepalca tlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad, para el periodo 2020 2021, se indique cuándo los inició y en su caso, asimismo, proporcione copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro.</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1963/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Procuraduría Social de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 08 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074321000087, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

*“1. Si el C. “N”, cuenta con la certificación del curso para administrador de condominios de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC.*

*2. Si al C. “N”, la PROSOC, le otorgó constancia o lo tiene registrado o reconocido como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de cada una de las constancias o en su caso, de las constancias que obren en sus archivos.*

*3. Si el C. “N”, realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021. De ser afirmativo, por favor proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC con las que solicitó su trámite en versión pública de contener información confidencial.*

*4. Si en los archivos de la PROSOC, obran las constancias con las cuales se acredite que el C. “N”, realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, Colonia Santiago Tepalca tlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad, para el periodo 2020 2021, se indiqué cuándo los inició y en su caso, se me proporcione la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro en caso de contener información confidencial como es; el contrato de prestación de servicios profesionales de administración para el condominio antes señalado, la Convocatoria mediante la cual se convocó a los condóminos a la Asamblea del 7 de noviembre de 2020, el acta de la asamblea del 7 de noviembre que se levantó con motivo de dicha asamblea, así como cualquier otra documentación que hubiera presentado.”.*

Además, señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 06 de octubre de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número ODTLP/178/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por su JUD de la oficina Desconcentrada en Tlalpan, por medio del cual informó lo siguiente:

“...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

Por lo anterior y en virtud de efectuar la correspondiente contestación a su escrito, hago de su conocimiento:

- **Respuesta a la pregunta 1.-** Que de la búsqueda realizada minuciosamente en los sistemas de Control y Archivos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, a mi cargo, *Si existe la documental de certificación del curso para administrador de condominios del año 2021 a cargo del C. [REDACTED]*, atento a lo anterior es factible proporcionar copia de la constancia, por lo que en este acto se anexa copia simple de CERTIFICACIÓN DEL CURSO DE ADMINISTRADOR PROFESIONAL.
- **En respuesta a la pregunta 2.-** Con respecto al año 2020 no se cuenta con constancia de registro de administrador profesional y con relación al año 2021 esta Oficina Desconcentrada cuenta con el registro de administrador profesional del C. [REDACTED], dentro del expediente TLP/OR/001/2021.
- **Respondiendo a la pregunta 3.-** el C. [REDACTED], sí llevo a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021, pues sin ese requisito no es procedente el registro de administrador profesional, se aclara que en nuestro sistema de control y registro solo se encuentra el registro del año 2021.
- **En respuesta a la pregunta 4.-** En nuestros sistemas de control y archivo, sí obra antecedente que el C. [REDACTED] Maldonado llevo a cabo su tramite de registro de administrador profesional.
- Ahora bien, toda vez que solicita copia en versión publica de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una vez que el comité de transparencia las autorice.

...” (SIC)

A su oficio lo acompañó de copia simple en versión pública de la certificación como administrador profesional de la persona en mención.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 27 de octubre de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“

**VI. Las razones o motivos de inconformidad:** La entrega de información incompleta; la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; así como la vulneración a los principios de **certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia**, en la respuesta dada a mi solicitud de información

...”



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**AGRAVIOS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO.-** La Procuraduría Social de la Ciudad de México, al emitir la respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio **0319000014921**, vulnera en mi perjuicio, mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que me entrega la información incompleta; su respuesta es deficiente e insuficiente en la fundamentación y/o motivación; además de que transgrede los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, contenidos en los artículos 11 y 234, fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Elo es así, porque al darme respuesta a la pregunta número 1, de la solicitud de información pública que es materia de impugnación, el sujeto obligado responsable, me señala ...“Que de la búsqueda realizada minuciosamente en los Sistemas de Control y Archivos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, a mi cargo, si existe la documental de certificación del curso para administrador de condominios del año 2021 a cargo del C. [REDACTED] (sic) atento a lo anterior, es factible proporcionar copia simple de CERTIFICACION DEL CURSO DE ADMINISTRADOR PROFESIONAL”. Para cuyo caso, me remite la versión pública de la certificación como administrador profesional del C. [REDACTED], por haber acreditado la capacitación para desempeñarse como administrador, **testando la fotografía de dicha persona y la firma de la C. Martha Patricia Ruiz Anchondo, Procuradora Social, sin embargo, omite remitirme el acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autorizó la versión pública de dicho documento, en el que se justifique de manera fundada y motivada, por el que se aprobó la versión pública de dicho documento.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

Luego entonces, con dicho actuar la Procuraduría Social vulnera lo previsto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de la materia, toda vez que se me está entregando de manera incompleta, la información, ya que no se me envía el acuerdo del citado Comité de Transparencia, por el que se autorizó dicha versión pública, máxime cuando el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a que el artículo 90, fracción VIII de la propia Ley, dispone que el Comité de Transparencia, será competente para revisar la clasificación de información y resguardarla, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información; razón por la cual la Procuraduría Social, me entregó incompleta la información y documentación.

En tales circunstancias, es evidente que la respuesta del sujeto obligado, también es deficiente e insuficiente en su motivación y fundamentación, porque omite señalar las causas, razones particulares y los fundamentos de derecho, en los que se basa para sustentar su respuesta y en consecuencia, no entregarme el acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autorizó la versión pública de la certificación como administrador profesional del C. [REDACTED], por haber acreditado la capacitación para desempeñarse como administrador, lo que vulnera, lo previsto en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de la materia, tal y como podrá advertirse del contenido del oficio ODTLP/178/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, por el que se me da respuesta a mi solicitud de información pública. Razón por la cual deberá declararse fundado el presente agravio.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**SEGUNDO.-** La Procuraduría Social de la Ciudad de México, al emitir la respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 0319000014921, también vulnera en mi perjuicio, **los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia**, contenidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en el artículo 234, fracciones IV y XII, del ordenamiento legal invocado, por lo siguiente:

a) La Procuraduría Social, al emitir la **respuesta a la pregunta 2 de mi solicitud de información pública**, sólo se constringe a señalar que "...con respecto al año 2020 no se cuenta con constancia de registro de administrador profesional del C. [REDACTED], y con relación al año 2021, esta Oficina Desconcentrada cuenta con el registro de administrador profesional del C. [REDACTED] dentro del expediente TLP/OR/001/2021", **sin embargo, omite proporcionarme copia de dicha constancia a pesar de que fue solicitada en mi solicitud de información pública, así como pronunciarse categóricamente, en el sentido de que si la Procuraduría Social tiene registrado o reconocido al C. [REDACTED] como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlpan, Alcaldía Xochimilco.**

Derivado de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado transgrede en mi perjuicio **los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia**, contenidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en el artículo 234, fracciones IV y XII, del ordenamiento legal invocado, pues como podrá advertirse de la lectura al oficio ODTLP/178/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, se me deja en estado de incertidumbre, pues no se me informa si a la aludida persona se le tiene reconocido como administrador profesional del Condominio antes referido en el 2021, **y tampoco se me entrega la copia del documento con el cual se le tiene reconocido como tal, a pesar de que le fue solicitada**, sin que la propia Procuraduría Social de la Ciudad de México, señale las razones y fundamentos jurídicos que tomó en consideración para emitir en dicho sentido su respuesta, así como para no proporcionarme la copia de la constancia de 2021, que si obra en el expediente



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

TLP/OR/001/2021, tal y como lo señala la propia responsable, razón por la cual, la suscrita considere que la respuesta se me dio incompleta y con una insuficiente fundamentación y motivación.

b) Misma situación acontece, al contestar la pregunta 3 de mi solicitud de información pública, toda vez que el sujeto obligado, solo se limita a responderme que el C. [REDACTED], si llevó a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021, pues sin ese requisito no es procedente el registro de administrador profesional, pero aclara que en su sistema de control y registro solo se encuentra el registro del año 2021, lo que genera gran confusión y deja a la suscrita en completo estado de indefensión para producir una eficaz defensa, toda vez que por un lado afirma que si llevó a cabo los trámites de certificación del registro y por otro, que solo se cuenta con el del año 2021, además de que omite proporcionarme la copia de cada una de las constancias que obran en los archivos de la Procuraduría Social con las que dicha persona solicitó su trámite, a pesar de que la suscrita pidió dicha documentación en su solicitud de información pública.

Razón por la cual, la Procuraduría Social violentó en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, **los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia**, contenidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto en el artículo 234, fracciones IV y XII, del ordenamiento legal invocado, pues tampoco me entrega la copia de las constancias que obran en sus archivos con las cuales se acredite que el C. [REDACTED] realizó su trámite para la certificación del curso para administradores del año 2021, que es la que menciona obra en su archivos y mucho menos, señale las razones y fundamentos jurídicos que tomó en consideración para emitir en dicho sentido su respuesta, actuar que a todas luces deviene ilegal.

c) Ahora bien, la Procuraduría Social al darme respuesta a la pregunta 4 de mi solicitud de información pública, únicamente señala que en su sistema de control y archivo, si obra antecedente que el C. [REDACTED] llevó a cabo su trámite de registro de administrador profesional, sin embargo, **omite pronunciarse categóricamente, si dicho trámite lo hizo para el Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, cuándo inició los trámites, ni se me proporciona la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado dicha persona para hacer su trámite, para el caso de que contuviera información confidencial, señalándome que toda vez que solicita copia en versión pública de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una vez que el comité de transparencia las autorice.**

Respuesta que a todas luces, es deficiente en su fundamentación y motivación, ya que se omiten señalar las causas, razones particulares y los fundamentos de derecho, en los que se basa para sustentar su respuesta y en consecuencia, no entregarme la documentación e información solicitada, además de que deviene en incongruente y

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

carente de certeza jurídica, pues solo se constriñe a señalar que "toda vez que solicita copia en versión pública de los datos contenidos en el expediente, este será proporcionado una vez que el comité de transparencia las autorice". Sin especificar cuándo sesionará y en su caso, me entregarán la información, lo que me deja en completo estado de indefensión.

Máxime, si se considera que al dar respuesta a la pregunta número 1 de mi solicitud de información pública, el sujeto obligado, me remite la copia en versión pública de la certificación como administrador profesional del C. [REDACTED] por haber acreditado la capacitación para desempeñarse como administrador, testando la fotografía de dicha persona y la firma de la C. Martha Patricia Ruiz Anchondo, Procuradora Social, razón por la cual resulta incongruente y carente de certeza su respuesta, porque al enviarme la versión pública de dicho documento, se presume válidamente, que el Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, sesionó para autorizar la versión pública del propio documento.

Razón por la cual es evidente que la respuesta del sujeto obligado es carente de todo sustento jurídico, cuando señale que toda vez que solicita copia en versión pública de los datos contenidos en el expediente, será proporcionada una vez que el Comité de Transparencia las autorice, haciendo nugatorio con su respuesta, mi derecho humano de acceso a la información, pues en mi solicitud de información pública pedí que se me entregara la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado el C. [REDACTED] para solicitar su registro como administrador profesional en el caso de contener información confidencial.

Luego entonces, es inadmisibles que la responsable, si me otorgue un documento en versión pública y me niegue el acceso a la documentación que obra en el expediente TLP/OR/001/2021, señalando únicamente que me será proporcionada una vez que la autorice el Comité, razón por la cual, la respuesta que se combate, resulta deficiente en su fundamentación y motivación, ya que se omiten señalar las causas, razones particulares y los fundamentos de derecho, en los que se basa para sustentar su respuesta y en consecuencia, no entregarme la documentación e información solicitada, además de que deviene en incongruente y carente de certeza jurídica.

Aunado a que el sujeto obligado pasó por alto, que el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, razón por la cual al dar respuesta a mi solicitud, tenía que entregarme la versión pública de dicha información con el acuerdo del Comité de Transparencia, que autorizara tal versión pública y no dejar a la suscrita en estado de indefensión al señalarme que me será entregada cuándo la autorice el Comité, sin fundar y motivar porqué no se autorizó de manera previa por el Comité, razón por la cual deberá declararse fundado el presente agravio en su conjunto.

..." (sic)

Asimismo, acompañó su escrito de diversas pruebas documentales para acreditar la razón de su inconformidad.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 01 de noviembre de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El acuerdo antes indicado les fue notificado a ambas partes a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 04 de noviembre de 2021, por lo que el término legal de siete días concedido para rendir manifestaciones transcurrió del 05 al 16 de noviembre.

El 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico enviado a esta Ponencia la persona recurrente realizó sus alegatos solicitando se tengan por reproducidas las pruebas ofrecidas desde sus agravios.

Finalmente, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de esta Ponencia, así como



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

en el SIGEMI, se hace constar que no se localizó oficio o escrito alguno emitido por el sujeto obligado, tendiente a realizar sus manifestaciones y alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho.

**VI. Cierre de instrucción.** El 26 de noviembre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la PNT, que pueden ser consultados en el enlace anterior.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado mediante cuatro planteamientos, información relacionada con la certificación de un administrador profesional en específico.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

El sujeto obligado en su respuesta informó que en sus archivos localizó la certificación del curso de administrador profesional de esa persona, la cual anexó en versión pública, indicó que no cuenta con documento de certificación del 2020 e informó que en sus registros aparece que esa persona sí llevó a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador 2020 y 2021, teniendo en sus archivos solo la correspondiente al 2021.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio, de manera concisa que se testa la fotografía del administrador y la firma de la Procuradora Social y no remiten el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por el cual se autorice la versión pública, no se le proporciona la copia del documento por el cual se reconozca al mencionado como administrador profesional externo del condominio indicado en la solicitud y no fue categórico al responder el punto dos de la solicitud. No es claro ni proporcionó copia referente a los puntos 3 y 4.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿el sujeto obligado fue exhaustivo al atender la solicitud?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC), al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado y se encuentre en su posesión.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

Ahora bien, nos auxiliaremos del siguiente cuadro comparativo para determinar si el sujeto obligado atendió diligentemente cada uno de los puntos solicitados:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	CONSIDERACIONES
“1. Si el C. “N”, cuenta con la certificación del curso para administrador de condominios de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC.	Si existe documental de certificación del curso para administrador de condominios a cargo de esa persona. Anexa copia del certificado en el que testa la foto y la firma de la Procuradora	Testan la foto de la persona y la firma de la Procuradora Social, sin acompañarlo del acuerdo del Comité de Transparencia.	Le asiste razón a la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado sin fundar ni motivar mediante acuerdo emitido por su Comité de Transparencia acredite la legalidad de censurar dicha información.
2. Si al C. “N”, la PROSOC, le otorgó constancia o lo tiene registrado o reconocido como administrador profesional externo para administrar el condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, de los años 2020 y 2021, o en su caso, con cuál cuenta. Favor de proporcionar copia de cada una de las constancias o en su caso, de las constancias que obren en sus archivos.	Respecto al año 2020 no se cuenta con constancia de registro y del 2021 cuenta con el registro de administrador profesional de la persona.	No es claro en indicar si cuenta con el registro de administrador profesional del condominio en específico y no entrega la copia del registro de 2021.	La respuesta del sujeto obligado no genera certeza respecto a si se encuentra registrado como administrador de ese condominio en específico, ni proporciona el documento por el cual se acredite el registro.
3. Si el C. “N”, realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021.	Sí llevó a cabo los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021,	La respuesta no es clara, indica que sí realizó los trámites para 2020 y para 2021 sin embargo solo tiene	La respuesta afirma que la persona realizó los trámites de los años 2020 y 2021 sin embargo es

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

<p>De ser afirmativo, por favor proporcionar copia de las constancias que obren en los archivos de la PROSOC con las que solicitó su trámite en versión pública de contener información confidencial.</p>	<p>aclarando que en sus sistema solo aparece el de 2021.</p>	<p>registro del 2021 y no proporciona copia en versión pública de ello.</p>	<p>contradictorio que indique que solo posee lo referente al 2021, entonces ¿cómo puede afirmar que s realizaron los trámites del 2020? Asimismo, tampoco entrega copias en versión pública de lo solicitado.</p>
<p>4. Si en los archivos de la PROSOC, obran las constancias con las cuales se acredite que el C. "N", realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, Colonia Santiago Tepalca tlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad, para el periodo 2020 2021, se indiqué cuándo los inició y en su caso, se me proporcione la copia en versión pública de la documentación que hubiera presentado para solicitar el registro en caso de contener información confidencial como es; el contrato de prestación de servicios profesionales de administración para el condominio antes señalado, la Convocatoria mediante la cual se convocó a los</p>	<p>Sí obra antecedente de que la persona llevó a cabo su trámite de administrador profesional.</p>	<p>No es claro en indicar si cuenta con el registro de administrador profesional del condominio en específico y no entrega la copia de la documentación solicitada.</p>	<p>La respuesta del sujeto obligado no genera certeza respecto a si se encuentra registrado como administrador de ese condominio en específico, ni proporciona las copias solicitadas..</p>



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

condóminos a la Asamblea del 7 de noviembre de 2020, el acta de la asamblea del 7 de noviembre que se levantó con motivo de dicha asamblea, así como cualquier otra documentación que hubiera presentado			
--	--	--	--

Del cuadro comparativo, obtenemos que el sujeto obligado no atendió adecuadamente ninguno de los puntos de la solicitud, por lo siguiente:

Con relación al numeral 1 entrega una versión pública en la que testa la fotografía de la persona y la firma de la Procuradora Social sin revestir de certeza dicha clasificación mediante el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que consten los razonamientos por los cuales se considera oportuno el salvaguardar esos datos.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de la información, debe atender lo establecido en los artículo 90, 169, 186, 187, 188, 189 y 190 de nuestra Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;*
- X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;*
- XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;*
- XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*
- XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;*
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;*
- XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y*
- XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

*derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 187.** *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**Artículo 188.** *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**Artículo 189.** *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

**Artículo 190.** *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Es así que, por tratarse de información que contiene datos personales deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación en carácter de confidencial, considerando aquella concerniente a un particular identificado o identificable, para que mediante acuerdo se instruya la generación de las versiones públicas de los documentos requeridos, acompañado de la leyenda en la que se indique que datos se están testando o censurando.

Cabe señalar que la fotografía de la persona en cuestión es susceptible de clasificarse ya que se trata de información de un particular y el mostrar su imagen lo hace identificable.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

No obstante la firma de la Procuradora Social, no es susceptible de clasificarse toda vez que esta se efectuó al realizar un acto de autoridad, dentro de sus funciones establecidas como servidora pública, por lo que debe ser visible.

Con relación a los numeral 2 y 4, la respuesta no genera certeza respecto a si se está afirmando que está registrado como administrador profesional del condominio en específico, ya que lo respondido es susceptible de interpretaciones.

Finalmente, con relación al punto 3, no es explicable que asegure que realizó los trámites del 2020 y del 2021 y solo posea la información del 2021, por lo que se advierte que si existe alguna evidencia de que se generó información en 2020 y esta no fue hallada, deberá estarse a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transparencia.

Con relación a todas las copias solicitadas en los puntos del 2 al 4, resulta evidente que las mismas no fueron emitidas.

En atención a los razonamientos antes vertidos, y en respuesta a nuestro planteamiento inicial se concluye que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

## **“TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente todos los extremos de la solicitud.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- 1.-Proporcione a la persona recurrente la copia de la certificación del 2021, en la que se encuentre correctamente clasificada la información, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia
- 2. Informe categóricamente si la persona en mención está registrada como administrador profesional externo del condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, de los años 2020 y 2021. Proporcionando copia del documento en el que conste ese registro.
- 3. Informe claramente si la persona en mención realizó los trámites para la certificación del curso para administrador en los años 2020 y 2021 y proporcione copia en versión pública de las documentos con los que solicitó su trámite.
- 4. Informe categóricamente si la persona en mención realizó o inició los trámites para obtener el registro como administrador profesional del Condominio ubicado en Carretera Xochimilco a San Pablo 6396, Colonia Santiago Tepalca tlalpan, Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad, para el periodo 2020 2021, se indique cuándo los inició y en su caso, asimismo,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

proporcione copia en versión pública de la documentación que hubiera  
presentado para solicitar el registro.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1963/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 01 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**